

Señores

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR

E. S. D.

Excepciones
Seguros
Comerciales
Bolívar

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: ABELARDO SUAREZ ARTEAGA

DEMANDADOS: SEGUROS BOLIVAR Y OTROS

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

RAD: 2019-00328

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A de conformidad con poder especial amplio y suficiente debidamente otorgado por parte de la Dra. MARIA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexé al momento de la notificación; al señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar el llamamiento en garantía formulado por los señores ELIAS KALIL BARBUR MAIEK y MICHAEL ELIAS BARBUR CHEJUAN en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, el día 14 de agosto de 2017 se produjo un accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas UYT-498 en el cual se desplazaba el señor CARLOS ARTURO AMAYA.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto el vehículo de placas UYT-498 era conducido por el señor ABELARDO SUAREZ ARTEAGA.

AL HECHO TERCERO: Este punto no contiene hechos, solo apreciaciones subjetivas e imputaciones de responsabilidad en cabeza del demandado, las cuales no tienen soporte probatorio que las respalden. No puede el demandante limitarse a realizar afirmaciones sin respaldo probatorio, como si se trate de hechos presumibles y exentos de prueba. Le corresponde al demandante acreditar con los medios probatorios las apreciaciones efectuadas en este hecho.

AL HECHO CUARTO: Este punto no contiene hechos, solo apreciaciones subjetivas e imputaciones de responsabilidad en cabeza del demandado, las cuales no tienen soporte probatorio que las respalden. No puede el demandante limitarse a realizar afirmaciones sin respaldo probatorio, como si se trate de hechos presumibles y exentos de prueba. Le corresponde al demandante acreditar con los medios probatorios las apreciaciones efectuadas en este hecho.

AL HECHO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804 esta no fue participe ni tuvo conocimiento que como consecuencia del accidente de tránsito se haya producido un desborde de la mercancía que transportaba dicho camión donde se transportaba el demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO SEXTO: No es cierto lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, toda vez que en el informe a que se hace relación en este punto, no se determina ningún tipo de responsabilidad, sino únicamente se observa la posición final de los vehículos, sin endilgar responsabilidad alguna.

AL HECHO SEPTIMO: Este punto no contiene un hecho, sino una apreciación subjetiva por parte del apoderado de la parte demandante sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado del demandante, toda vez que no existe prueba que demuestre que el conductor del vehículo de placas DGV-639 haya violado alguna norma de tránsito y como consecuencia de ello se haya producido el accidente de tránsito que se reclama en la demanda.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, toda vez que el informe de reconstrucción de accidente de tránsito al que se hace alusión en este punto, fue elaborado por alguien que no estuvo presente en el momento del accidente y quien no fue testigo presencial del mismo, basándose únicamente en el informe policial de accidente de tránsito el cual por cierto, no determinó sobre quien recae la responsabilidad. Adicional este informe al que se hace alusión, no se hicieron estudios técnicos y físicos que permitan tenerlo como prueba pericial, amén de que este informe fue aportado al proceso como una prueba documental, y en este entendido debe ser valorado como tal, y no como un dictamen pericial determinante de responsabilidades, ya que no fue introducida al proceso en tal calidad.

AL HECHO NOVENO: No es cierto, toda vez que el informe de reconstrucción de accidente de tránsito aportado al proceso además de no haber sido aportado como una prueba pericial sino documental, este fue elaborado por alguien que no estuvo presente en el momento del accidente de y no fue testigo presencial del mismo y se basó únicamente en el informe policial de accidente de tránsito, el cual no determinó sobre cuál de los dos conductores involucrados en el accidente recae la responsabilidad.

AL HECHO DECIMO: No es cierto lo manifestado en este hecho por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no existe informe policial de accidente de tránsito que determine que el señor ELIAS KALIL BARBUR tenga algún tipo de responsabilidad en el accidente de tránsito en el cual resultó lesionado el demandante.

AL HECHO UNDECIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de las presuntas lesiones que se le produjeron al señor demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento del presunto proceso penal que se adelanta en contra de los señores aquí mencionados. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los presuntos dictámenes expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Abelardo Suarez. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los presuntos dictámenes expedido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Abelardo Suarez, así como tampoco de las supuestas lesiones como consecuencia del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento del presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación a favor del demandante. Es decir, mi representada nunca fue notificada del mismo con el fin de poder controvertirlo. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento del presunto dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Regional de Calificación a favor del demandante. Es decir, mi representada nunca fue notificada del mismo con el fin de poder controvertirlo. Por lo

tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO DECIMO SEPTIMO: Es cierto, al momento de los hechos el vehículo de placas DGV-639, se encontraba amparado por la póliza No. 2000290491804 expedida por mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

AL HECHO DECIMO OCTAVO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento del presunto ingreso mensual del señor Abelardo Suarez Arteaga. Es importante resaltar que la certificación aportada por el demandante al proceso no puede ser tenida en cuenta por este despacho, toda vez que únicamente se realiza el mismo en base a un certificado de ingresos sin ninguna otra prueba que pueda validar, como planilla de pago, afiliación al sistema de seguridad social en base al salario devengado o algún otro documento que demuestre dicha suma de dinero mensual.

AL HECHO DECIMO NOVENO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de las presuntas lesiones o secuelas padecidas por el demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de las presuntas lesiones o secuelas padecidas por el demandante. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: Este punto no contiene un hecho, sino una apreciación realizada por el apoderado del demandante en relación con una presunta contravención impuesta al señor Elias Kalil Barbur, la cual no guarda relación alguna con el accidente de tránsito materia de este proceso, lo cual es totalmente impertinente e inocuo para el presente litigio. De igual forma, no existe tampoco prueba que demuestre esta infracción impuesta al demandado.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los hechos narrados en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza

No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los hechos narrados en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los hechos narrados en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 2000290491804, esta no tiene conocimiento de los hechos narrados en este punto. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADA POR LOS DEMANDANTES

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que OBJETO la liquidación de cuantía de los supuestos perjuicios realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso declarativo en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."

En cuanto al Lucro Cesante:

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."

"Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita"

Objeción
Presentada

*mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma."*¹

En las pretensiones de la demanda se solicita por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$221.997.455 al realizar una liquidación por este concepto con base en un ingreso mensual promedio de \$2.800.000 tomando como prueba una certificación de ingresos emitida por un contador público, sin tener como prueba, certificaciones laborales, planillas de pago, certificados bancarios, extractos bancarios, certificación al sistema de seguridad social de acuerdo al ingreso base de cotización por el ingreso mensual que manifestaba tener al momento de los hechos. Por todo lo anterior, esta indemnización no puede liquidarse en base un ingreso supuesto mediante una certificación de contador publico que no puede entenderse como la realiza sin ningún otro documento que avale el ingreso plasmado en la misma.

En cuanto al Daño Emergente.

En el acápite de sus pretensiones, el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, por lo que debemos recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Ahora bien, al tratarse de un perjuicio patrimonial, debe acreditarse mediante documentos idóneos tales como facturas o comprobantes de egresos correspondientes, por ser su objetivo primordial el reintegro de gastos efectuados por parte del reclamante.

En cuanto al daño emergente solicitado en la demanda, manifiesto al despacho que la parte demandante aporta al proceso una serie de facturas, contrato de prestación de servicios y demás documentos para demostrar que el demandante incurrió en dicho gasto como consecuencia del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado. Pero, es importante resaltar que estas facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para constituirse como un documento de esta categoría y así poder demostrar que el demandante realmente incurrió en este gasto.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio el cual señala:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."

Al revisar el artículo anterior, es claro que ninguno de estos documentos puede ser tenidos en cuenta como prueba para conceder dicha suma de dinero por este concepto, ya que que no reúnen los requisitos de las facturas anotados en la norma antes descrita, y así solicito al despacho que se declare.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

"En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios "por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañedor a los daños materiales y a la sanción del artículo

206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria."²

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Con el propósito de oponerme a las pretensiones de la demanda, formulo con el carácter de perentorias las siguientes excepciones de mérito:

1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño."

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".²

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

²Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

"Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

*Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil)."*³

Hecha esta breve exposición, es claro que en el caso que nos ocupa se evidencia que la causa de los hechos es imputable al conductor del vehículo de placas UYT-498, es decir al señor ABELARDO SUAREZ ARTEAGA.

"No. 104. Adelantar invadiendo carril de sentido contrario: Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario"

Con todo lo anterior es claro que el conductor del vehículo de placas UYT-498, se expuso a un riesgo muy alto y que su actuación fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a mi defendido.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO DE PLACAS DGV-639 Y POR CONTERA DE MI REPRESENTADA SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. es una Póliza de Seguros de automóviles, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

la actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

³ Juan Manuel Díaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag.66.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

"Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel "activo" en la producción del daño. (...)"

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, "... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..." (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, este se debió única y exclusivamente por el actuar imprudente del señor ABELARDO SUAREZ ARTEAGA, toda vez que este invadió el carril contrario por donde transitaba el vehículo de placas DGV-639, colisionando de frente con el mismo ocasionando así las lesiones que se reclaman en el presente proceso.

Algo importante que resaltar en el presente caso es que no se ha demostrado en el proceso la responsabilidad del demandado. El informe policial de tránsito que se elaboró el día del accidente y que se aporta como prueba, no determina sobre quien recae la responsabilidad, al dejar claro que no estuvieron presentes al momento del accidente y que únicamente se recabó información de los testigos que presenciaron el siniestro.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala lo siguiente: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

A pesar que estar frente a un régimen de culpa presunta, no es menos cierto que el demandante como mínimo debe demostrar que la responsabilidad recae sobre el demandado y no simplemente manifestar que hubo un accidente de tránsito y quien lo produjo fue la parte pasiva. Por todo lo anterior, al no poder demostrarse la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, no tiene más remedio el despacho que exonerar de toda responsabilidad de la demanda presentada.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 21 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-1 señala lo siguiente en cuanto a la persona que produjo el siniestro:

"Cuando se trata de responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación."

Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, el Juez, haciendo uso de su libertad de apreciación probatoria, apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño."

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

3. IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACION POR LOS EVENTUALES PERJUICIOS QUE HAYA SUFRIDO EL DEMANDANTE CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRANSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Excepción que sustento bajo las siguientes razones:

En el hecho de probarse la existencia de algún perjuicio cuya indemnización se reclama con ocasión del accidente de tránsito, ella se encuentra cubierta por el Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito de que trata el Capítulo Tercero de la Parte Sexta del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y/o por el Sistema Integral de Seguridad Social.

En el evento de que la indemnización no haya sido cancelada a la fecha de la sentencia, deberá exigirse en primer término a la entidad aseguradora que hubiere expedido este tipo de seguro y/o la entidad de seguridad social. En caso de que el vehículo involucrado en el accidente no estuviere amparado con el seguro obligatorio, deberá demandar su pago al FOSYGA hoy ADRES o a la entidad que lo sustituya o haga sus veces en ese momento.

De lo anterior se concluye que los demandantes solo pueden exigir por esta vía el pago de la diferencia entre el monto real del perjuicio efectivamente causado y probado dentro del presente proceso y el monto de la indemnización que por ley le corresponde al seguro obligatorio y/o al sistema de seguridad social.

Para una mayor ilustración, me permito transcribir a continuación las coberturas y cuantías del seguro obligatorio:

- (a) Gastos Médicos, Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios hasta un valor equivalente a 800 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.
- (b) Incapacidad permanente hasta un valor equivalente a 180 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(c) Muerte de la víctima hasta un valor equivalente a 750 salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha del accidente.

(d) Gastos funerarios hasta un valor de 750 salarios mínimos legales diarios vigentes también a la fecha del accidente.

La indemnización a cargo del sistema de seguridad social es proporcional al ingreso base de cotización del empleado al momento del respectivo evento.

En ese sentido, es claro que el seguro obligatorio del vehículo en donde se movilizaba el señor Abelardo Suarez Arteaga debió cubrir todos los gastos que solicita la parte actora en el proceso, como son gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.

Solicito a este Despacho declarar prospera la excepción propuesta.

4. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

En cuanto al Lucro Cesante:

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."

"Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma." ⁴

En las pretensiones de la demanda se solicita por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de \$221.997.455 al realizar una liquidación por este concepto con base en un ingreso mensual promedio de \$2.800.000 tomando como prueba una certificación de ingresos emitida por un contador público, sin tener como prueba, certificaciones laborales, planillas de pago, certificados bancarios, extractos bancarios, certificación al sistema de seguridad social de acuerdo al ingreso base de cotización por el ingreso mensual que manifestaba tener al momento de los hechos. Por todo lo anterior, esta indemnización no puede liquidarse en base un ingreso

⁴ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

supuesto mediante una certificación de contador publico que no puede entenderse como la realiza sin ningún otro documento que avale el ingreso plasmado en la misma.

En cuanto al Daño Emergente.

En el acápite de sus pretensiones, el demandante solicita el reconocimiento de daño emergente, por lo que debemos recordar lo reglado en el Artículo 1614 del Código Civil, el cual señala:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido la imperfectamente, o retardado su cumplimiento."

Ahora bien, al tratarse de un perjuicio patrimonial, debe acreditarse mediante documentos idóneos tales como facturas o comprobantes de egresos correspondientes, por ser su objetivo primordial el reintegro de gastos efectuados por parte del reclamante.

En cuanto al daño emergente solicitado en la demanda, manifiesto al despacho que la parte demandante aporta al proceso una serie de facturas, contrato de prestación de servicios y demás documentos para demostrar que el demandante incurrió en dicho gasto como consecuencia del accidente de tránsito en el cual estuvo involucrado. Pero, es importante resaltar que estas facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos por la norma para constituirse como un documento de esta categoría y así poder demostrar que el demandante realmente incurrió en este gasto.

En ese sentido, es importante traer a colación el artículo 774 del Código de Comercio el cual señala:

"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura."*

Al revisar el artículo anterior, es claro que ninguno de estos documentos puede ser tenidos en cuenta como prueba para conceder dicha suma de dinero por este concepto, ya que que no reúnen los requisitos de las facturas anotados en la norma antes descrita, y así solicito al despacho que se declare.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión al perjuicio a la vida de relación es menester indicar al despacho lo señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, que sostuvo:

La jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que "rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación"

A su vez, la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de mayo de 2008, exp. 1997-09327, puntualizó:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial".

(...) 5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles

*enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.(...).*⁵

De acuerdo con lo anterior, es importante resaltar al despacho que la única forma que se reconozca este perjuicio debe demostrarse mediante dictámenes que el señor Abelardo Suarez Arteaga como consecuencia del accidente de tránsito no ha podido desempeñar o realizar las mismas actividades que realizaba, lo cual dentro del presente proceso no ha sido demostrado. Si bien se aportó un dictamen en el cual se quiere demostrar la presunta afectación a las condiciones de existencia del demandante, el mismo no puede ser tenido en cuenta, toda vez que además de haber sido aportado como una prueba documental y no puede ser tenido en cuenta como dictamen pericial, además no ha sido demostrada la forma como se llegó a la conclusión de dicha afectación.

Por todo lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

6. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

Ante la tasación excesiva del perjuicio debe darse plena aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura,

⁵ <http://revistas.uexnado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/3385/3554#num17>.

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada." (Negrilla y subrayado mías)

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

"Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores."

Al ser el perjuicio moral de carácter resarcitorio, mas no indemnizatorio, es claro que existe una excesiva valoración de los perjuicios morales solicitados por el demandante al no haber prueba que demuestre la presunta afectación del hoy demandante

En ese sentido, solicito al despacho declarar probada la presente excepción.

7. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Sumado a lo anterior, es importante recalcar al despacho que, de conformidad con lo establecido en el mencionado informe del accidente de tránsito el señor ABELARDO SUAREZ este tuvo participación activa en el resultado del accidente de tránsito.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En las pretensiones de la demanda se solicita que Seguros Comerciales Bolívar S.A sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimenta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A.

FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, así se evidencia en las piezas procesales que conforman el expediente.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, así se evidencia en las piezas procesales que conforman el expediente.

AL HECHO TERCERO: Es cierto. Pero es importante resaltar que la póliza se encuentra sujeta a las condiciones generales del contrato de seguro y las particulares que en su momento se suscribieron con el tomador, pues no podemos olvidar que es un contrato, y que, al ser celebrado en debida forma, es ley para las partes. (Art 1602 C.C.).

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro de Bolívar/Particulares, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

"(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)"

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es en razón de un contrato de seguro legalmente celebrado.

3. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 2000290491804, del amparo de Resp. Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona por la suma de 1000 SMMLV, así como por el deducible pactado en ella. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Es decir, en el remoto evento de afectarse el contrato de seguro, toda reclamación, para que sea asumida por mí procurada, debe superar el mínimo pactado.

Por ello solicito muy respetuosamente, señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 2000290491804, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

4. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al conductor del vehículo asegurado no existe ninguna obligación a cargo de mi representada, pues el riesgo no se realizó.

11. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Respuesta de Derecho de petición por parte de la inspectora de policía Dalis Teresa Barreto Arellano.
2. Informe de accidente de tránsito.
3. Póliza de Seguro de Automóviles No. 2000290491804.
4. Condiciones Generales de la póliza No. 2000290491804.
5. Objeción expedida por Seguros Comerciales Bolívar S.A., de fecha 02 de septiembre de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite al demandante señor Abelardo Suarez Arteaga, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio

se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 de la ley 1564 de 2012, solicito la ratificación de todos los documentos aportados que provengan de terceros vale decir, facturas, comprobantes de pago, recibo de pago y certificaciones las cuales son las siguientes:

- Reconstrucción de accidente de tránsito realizado por CIAT COLOMBIA S.A.S.
- Copia de recibo de caja menor de honorarios de abogado.
- Certificado de egreso contador público Ferney Garcia Medina.
- Facturas pagos de exámenes de columna y pelvis por valor de \$200.000.
- Facturas pago de consulta de ortopedia por valor de \$220.000.
- Contrato de prestación de servicios enfermera y recibo de egreso suscrito por la señora DEYANIRA FRIAS ROSADO.
- Contrato de prestación de servicios de fisioterapia y recibos de egresos suscrito por el señor JOSE DARIO FERNANDEZ.
- Cuentas de cobro No. 012, 57, 253, 240, 234, 215, 202 y 174 expedidas por el señor Daniel Hincapié López.
- Recibo de egreso pago de honorarios de contador.
- Cuenta de cobro honorarios profesionales proceso penal abogado Juan Camilo Cabarcas.
- Recibo de egreso pago de honorarios valoración por psicología forense.
- Dictamen pericial de psicología forense expedido por la señora Luz Ketty Munarriz Pernett.
- Liquidación de perjuicios expedida por la señora Claudia Patricia Velásquez de la Rosa.

Además, coadyuvo las pruebas solicitadas por las otras partes demandadas en el escrito de contestación de la demanda.

CONTRADICCION DE DICTAMEN PERICIAL.

De igual forma, le solicito al juez citar a la señora Luz Ketty Munarriz Pernett, psicóloga forense, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de C.G.P., comparezca a audiencia con el fin de poder interrogarla y pueda ratificar el contenido del dictamen pericial rendido.

De igual forma, le solicito al juez citar a la señora Claudia Patricia Velásquez de la Rosa, para que de acuerdo con lo establecido en el artículo 228 de C.G.P., comparezca a audiencia con el fin de poder interrogarla y pueda ratificar el contenido del dictamen pericial rendido.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- Mi recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado No. 68B - 31, piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 - 110, Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla, y al correo electrónico agomez@ompabogados.com

Del señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.
AQR